



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2016-00172-00
DEMANDANTE: Gonzalo Enrique Vergara Gómez
DEMANDADO: Unidad Administrativa especial de Gestión pensional y contribución Parafiscal de la Protección Social “U.G.P.P”

Asunto: Falta de Competencia.

Objeto.

En este punto del proceso, correspondería entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda; pero una vez estudiada la Instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **Gonzalo Enrique Vergara Gómez** en contra **La Unidad Administrativa especial de Gestión pensional y contribución Parafiscal de la Protección Social “U.G.P.P y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “Porvenir S.A”**; se advierte la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho, presupuesto procesal necesario para conocer del asunto y consecuentemente para proferir sentencia.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes,

1. CONSIDERACIONES.

El señor **Gonzalo Enrique Vergara Gómez** por conducto de mandatario judicial presento demanda en uso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra la U.G.P.P y Porvenir S.A; con el objeto de que se declare la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos expedidos la primera de las citadas:

- Resolución No RDP 022369 del 16 de mayo del 2013, mediante la cual se decidió no reconocer a su favor Pensión de Invalidez.

- Resolución No RDP 049618 del 25 de octubre del 2013 a través de la cual no se accedió a la solicitud de revocatoria directa de las primera de estas resoluciones.
- Resolución RDP 00167 del 7 de enero del 2014; que negó el reconocerle pensión de invalidez.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende que se le ordene al U.G.P.P. y solidariamente a Porvenir S.A; lo siguiente:

- Reconocer y pagar a favor de la parte demandante pensión vitalicia de invalidez desde el 15 de abril de 1993 hasta la fecha en la cual se estructuró su estado de invalidez.
- Reconocer a su favor las primas de que hablan los Artículo 50 y 142 de la Ley 100 del 1993 y el Artículo 43 del Decreto 693 del 1994, así mismo solicitó que se le cancelen interés moratorios de conformidad a lo reglado en el Artículo 141 de la Ley 100 del 1993 y que las mesada pensional, primas y demás emolumentos laborales a los que dice tener derecho sean indexados hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez.
- Finalmente, pretende que se condene en consta a la parte demandante y que le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

Ahora bien, del estudio realizado al libelo se encuentra acreditado que:

-La U.G.P.P mediante la Resolución No RDP 022369 del 16 de mayo del 2013 no reconoció la pensión invalidez solicitada por el actor por las siguientes razones: *“que como lo refiere la norma transcrita en parágrafo anterior, el porcentaje de incapacidad necesario establecido en el Decreto 1848 de 1969, es el del 75% como mínimo, lo que establece que la invalidez se desvirtuar por lo anterior y toda vez que no existe cese de la prestación personal de servicio, esta entidad no es la competente para realizar el estudio pensional, y por ende el competente debe ser el último fondo al que se le realizaron los aportes correspondientes para pensión”*.

¹ Folio 83 del C. ppal.

- El Tribunal Superior de Sincelejo-Sala Civil-Familia-Laboral a través de sentencia calendada 4 de marzo de 2014, proferida dentro del trámite de impugnación de la acción de tutela instaurada por el señor Gonzalo Vergara Gómez Contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribución Parafiscal de la Protección Social "U.G.P.P y AFP Horizonte; dijo:

"En tales condiciones, fulgura razonable aplicar la norma vigente, teniendo en cuenta que cumple con el lleno de lo requisitos exigidos por esta; es decir, en los últimos 3 años a la fecha de estructuración de la invalidez 15 de abril de 1993, cuenta con más de 130 semanas cotizadas, y tiene perdida de la capacidad laboral en un porcentaje equivalente al 54.90%, tal cual como se establece en el dictamen N° 6819039 de calenda 29 de agosto de 2012, obrante a folio 28, por lo que debe concederse el derecho a la pensión por la última entidad donde este cotizo, esto es la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Horizonte Pensiones y Cesantías.

(...)

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES AFT HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS reconocer de manera transitoria, y para evitar un perjuicio irremediable, pagar a favor de Gonzalo Enrique Vergara Gómez la Pensión de Invalidez a la que tiene derecho, atendiendo a la motivación arriba señalada.

TERCERO: ADVERTIR al ciudadano **Gonzalo Vergara Gómez** que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º Inciso 32 del Decreto 2591 de 1991, cuenta con el termino máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para iniciar el proceso laboral al que haya lugar, a efectos de obtener el reconocimiento definitivo de la pensión que reclama por esa acción”².

- Provenir SA. en cumplimiento del fallo descrito en el acápite anterior, le reconoció al demandante pensión de invalidez mediante oficio 7104784005014500 del 12 de marzo de 2014³.

Del material probatorio referenciado se desprende que la entidad que goza de la facultada para reconocerle pensión de invalidez al actor es Provenir SA más no la UGPP, por lo tanto, este libelo se debe adelanta ante la justicia ordinaria como lo indicó el H. Tribunal Superior de Sincelejo en la sentencia adiada 4 de marzo de 2014, ello es así, toda vez que la primera de las mencionadas es un entidad de derecho privado que por disposición de lo reglado en inciso 4 del Artículo 104 del C.P.AC.A⁴

² Folio 144 a 157 del C. ppal.

³ Folio 158 a 159 del C. ppal.

⁴ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

no puede ser demandada antes los Jueces Contenciosos. En consecuencia de tal evento el segundo fondo de pensiones en cita carece de legitimación de la causa por pasiva; pese a que en este debate jurídico se pretende la nulidad de una serie de resoluciones mediante las cuales le negó el reconocimiento de una pensión de invalidez al actor, petendum que no le irroga la competencia a esta jurisdicción dado que en este caso la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de invalidez y no la nulidad de dichos actos administrativos y como quiera que la competencia para reconocer definitivamente este derecho es Porvenir S.A; el Juez debe velar porque el mismo se alcance; ello en ocasión a que dentro de un estado social de derecho el operador de justicia debe buscar la justicia material y la conquista del derecho sustancial, como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional Bajo el siguiente tenor:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”⁵

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU768/14, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia de Unificación del 16 de octubre del 2014, Expediente: T-3.955.581

Así mismo; ha indicado el Tribunal Supremo de Contencioso Administrativo que se trunca la materialización de un derecho Sustancial cuando se presentan los siguientes eventos:

i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso.”⁶

En suma, se declarara la falta de Jurisdicción y competencia en aras de garantizar el derecho pensional del señor Gonzalo Enrique Vergara Gómez, puesto que la entidad que debe reconocer tal pretensión es una entidad de derecho privado (Porvenir S.A) que por disposición legal debe ser demandada ante Jueces Laborales del Circuito Judicial de Sincelejo (reparto), a quienes se les remitirá el libelo en estudio por ser los competente para estos fines de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social⁷.

En mérito de lo expuesto se;

DECIDE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia y Jurisdicción para conocer de la demanda impetrada por el señor Gonzalo Enrique Vergara Gómez contra La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “Porvenir S.A”; según lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia esta demanda a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Sincelejo (Reparto). Conforme lo expuesto en la parte considerativa de este Proveído.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del CASTILLO Providencia calendarada 5 de abril de 2013 Radicación: 25000-23-26-000-2010-00436-01 (45686)

⁷ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

TERCERO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la oficina judicial, para los fines indicados en el numeral anterior.

CUARTO: Si el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Sincelejo, que le corresponda por reparto este proceso no avoca su conocimiento, se propone el conflicto de competencias negativo

QUINTO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ